



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de septiembre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **TELECOM ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON Y OTRO s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO**, Expediente FMP 20724/2023, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría ad hoc de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la sentencia de este Tribunal que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la medida cautelar de no innovar peticionada por la parte actora -Telecom S.A.- esta última deduce recurso extraordinario (arbitrariedad, gravedad institucional, cuestión federal).

Encontrándose las actuaciones en condiciones, se dictó la providencia de autos para resolver, que se encuentra firme y consentida.

II.- Que, tal como lo adelantamos, la recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad, la cual debe ser analizada en primer término (Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Luego, en virtud de no advertirse *prima facie* la existencia de causales que ameriten el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad-, corresponde desestimar este agravio a la luz de la constante doctrina del máximo Tribunal sobre el punto.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el apelante, a criterio de este cuerpo colegiado, la recurrente no demuestra puntual y concretamente la tacha de la arbitrariedad alegada. Por el contrario, se limita a manifestar meras



discrepancias con la decisión adoptada en autos mediante manifestaciones de tipo genérico y argumentos dogmáticos.

III.- Que, a mayor abundamiento, puede señalarse que el máximo Tribunal observó que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295: 420 y 618; 302: 1564; 304: 375 y 267; 306: 94, 262 y 391; 307: 1037 y 1368; 308: 641 y 2263; 310: 676 y 2277; 315: 575; 320: 1546; 323: 2879 y 3139, entre muchos otros), tampoco tiene por finalidad sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 290: 95; 291: 572). La tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes (Fallos: 303: 769, 834, 841, 1146 y 1511; 306: 458 y 765; 308: 1708 y 1790; 310: 1395; 317: 439; 320: 84 y 323: 287, entre muchos otros). Asimismo el recurso extraordinario por sentencia arbitraria resulta de aplicación estrictamente excepcional (Fallos: 306: 1529 y 322: 1690).

Asimismo destacamos que también se ha sostenido que el error simple en la apreciación de las pruebas o del derecho no configura, *prima facie*, arbitrariedad (Fallos: 303: 436, 774, 890 y 1083, entre otros) o bien que las cuestiones opinables –sobre aspectos fácticos o normativos- tampoco engendran arbitrariedad puesto que si hay un abanico de posibilidades jurídicas razonables para optar, la elección de una de ellas no implica, por supuesto, arbitrariedad: se trata del legal y legítimo proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos (confr. Sagües, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, tomo II, págs. 123 y siguientes).

En este orden de ideas, es sabido que quien pretende habilitar la instancia extraordinaria, debe demostrar de modo palmario o inequívoco, que el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

pronunciamiento objetado deriva de un manifiesto divorcio de la solución legal prevista para el caso de una decisiva carencia de fundamentación.

Por último, resulta propicio hacer hincapié en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que ***la arbitrariedad no constituye fundamento autónomo del recurso extraordinario sino un medio para asegurar el reconocimiento de garantías constitucionales, de modo que éstas deben ser invocadas demostrando su relación directa e inmediata*** (énfasis agregado, Fallos: 308: 770; 310: 324; 311: 267, 955 y 1231; 312: 195 y 255; 314: 1817).

IV.- Que la gravedad institucional alegada en el recurso interpuesto (punto VI), tampoco puede prosperar, por cuanto no se advierte que las cuestiones debatidas en autos excedan del mero interés individual de las partes y afecten de modo directo a la comunidad (Fallos: 247: 601; 255: 41; 290: 266; 292: 229; 293: 504; 307: 770 y 919 y 324: 533). Además, se ha sostenido que no alcanza la mera invocación por parte del apelante de la gravedad institucional sino que tal argumento debe ser objeto de un “*serio y concreto razonamiento*” que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (Fallos: 303: 221, 759, 926, 1923; 305: 1920; 306: 1074, entre otros). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que no hay gravedad institucional si de la solución del caso no puede desprenderse algún principio general que sirva para ser utilizado en problemas futuros de similar índole (Fallos: 304: 1048), sin que se configure en el caso un supuesto excepcional que permita apartarse de todos estos criterios.

V.- Que, según conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48**



para la procedencia del recurso extraordinario (confr. Fallos: 329: 440; 330: 3580; F.606 XL REX “*Formar S.A. c/ AFIP s/ ordinario*”, sentencia del 7 de agosto de 2007 y C.217 XLI RHE “*Consortio de Empresas Mendocinas para Potrerillos S.A. c/ Secretaría de Energía de la Nación*”, del 8 de abril de 2008); regla que cede cuando se configura un supuesto de gravedad institucional o cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancia de hecho, pueda ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (confr. doctrina de Fallos: 323: 337, 3075; 325: 461, 1784 y 2258; 326: 58, 2906 y 3628, entre otros); o bien en aquellos supuestos excepcionales en los cuales lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad (confr. doctrina de Fallos: 316: 766 y 2922; 318: 2431; 319: 1069; 321: 695 y 326: 1549, entre otros).

VI.- Que este Tribunal no advierte *prima facie* –ni la recurrente logra demostrar- que la resolución que se recurre mediante la interposición del remedio federal, configure un supuesto de gravedad institucional o que le ocasione al apelante un agravio de entidad suficiente que justifique hacer excepción al mencionado principio y, por lo tanto, que permita equiparar la resolución apelada a sentencia definitiva. En este sentido cabe resaltar que no alcanza la mera invocación -por parte del apelante- de la doctrina de la gravedad institucional, sino que tal argumento debe ser objeto de un “*serio y concreto*” razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia” (Fallos: 303: 221, 759, 926 y 1923; 305: 1920 y 306: 1074, entre otros), supuesto que -a criterio de este cuerpo colegiado- no se encuentra verificado en el caso de autos, tal como ha sido analizado precedentemente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38586775#426012874#20240909120355527



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto, sin costas atento a la inexistencia de contraparte (art. 68, segundo párrafo, 256, 257 CPCCN).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE
SECRETARIO

Fecha de firma: 16/09/2024

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#38586775#426012874#20240909120355527